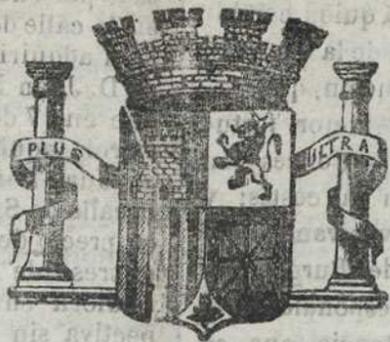


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vergara y en la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos por el curador «ad litem» de los menores Pedro, María, Josefa, Ricarda, José Antonio, Francisco, Benito, Prudencia y Manuel José de Acha y Oyarzabal con la razon social Olaguivel y Suñol, representada hoy por el socio liquidador D. José Suñol, y con D. Gregorio Acha, padre de dichos menores, sobre tercería de dominio y de preferente derecho; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 9 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido y que se llevó á efecto entre D. Gregorio Acha y Doña Bárbara de Oyarzabal, se otorgó escritura de capitulaciones en la villa de Eibar á 18 de Mayo de 1844, por la que Doña Catalina Arcena, viuda de D. Manuel Oyarzabal y madre de Doña Baltasara la ofreció en propiedad y posesion en pago de sus legítimas paterna y materna por causa onerosa del matrimonio la casa número 19 de la calle de la Iglesia de Azpeitia; que los mencionados consortes la enajenaron por escritura de 10 de Enero de 1850 en 12.554 rs., habiendo confesado en 21 de Marzo de 1851 que habian recibide de su cuñado y hermano D. Mariano Oyarzabal

2024 rs. que correspondian á Doña Bárbara en un crédito que la madre comun que les habia nombrado por sus herederos habia dejado contra los fondos de la villa de Azpeitia, y que Doña Bárbara falleció en 2 de Noviembre de 1863 dejando seis hijos:

Resultando que D. Gregorio y D. Juan de Acha formaron con otros cuatro mas por escritura de 13 de Enero de 1862 sociedad para la fabricacion y expendicion de hierro colado; y que D. Gregorio de Acha, en concepto de Director gerente de la misma y su hermano D. Juan, ambos fabricantes, recibieron en préstamo por escritura de 4 de Febrero de 1864 de D. José Suñol, como socio y jefe de la casa de comercio de Bilbao, Olaguivel y Suñol 16.000 duros con interés de 9 por 100 anual, hipotecando á su seguridad una heredad situada en el término nombrado Loide, jurisdiccion de Eibar, y la fábrica construida en ella perteneciente á la Sociedad Acha, Orbea y compañía, de la que era Director gerente D. Gregorio, la casa número 4 de la calle de Aragüeta de Eibar, y su horno y huerta contiguos, perteneciente exclusivamente á aquel por haberla adquirido en pública subasta por escritura de 3 de Agosto de 1862 en 24.092 reales 18 mrs., y la casa de nueva planta sin número situada en el pago de Loide que correspondia «pro indiviso» á los dos hermanos por haberla construido á sus expensas en el citado año, y costándoles 207.000 rs.:

Resultando que despachada ejecucion en 8 de Febrero de 1865 contra los bienes de D. Gregorio y D. Juan Angel Acha á instancia

de la razon social Olaguivel y Suñol para el pago de la citada cantidad, intereses y costas, se procedió al embargo de la fábrica y de las casas hipotecadas, y que dictada á su tiempo sentencia de remate, fueron las últimas adjudicadas á la sociedad ejecutante en las dos terceras partes de su tasacion por falta de postor:

Resultando que el curador «ad litem» nombrado á los hijos menores de D. Gregorio de Acha y Doña Bárbara de Oyarzabal entabló en 3 de Enero de 1866 la demanda objeto de este pleito, alegando que su madre habia aportado á su matrimonio la casa núm. 19 de la calle de la Iglesia de Azpeitia y los demás bienes que constaban de su contrato matrimonial: que las casas de Videbarrieta y de Aragüeta habian sido adquiridas durante el matrimonio, y que al fallecimiento de su madre aun no se habia contraido la deuda de Suñol y Olaguivel, para lo cual se habian gravado como propios de D. Gregorio y su hermano bienes que lo eran en su mayor parte ó casi en su totalidad de los demandantes: que disuelto el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, pasaba desde luego el dominio y propiedad de la mitad de los bienes adquiridos durante él á los hijos que hubiesen quedado, los cuales eran por tanto dueños de ella, y el cónyuge sobreviviente no podia enajenarlos sin imponerles gravámen alguno: que igual derecho de hipoteca legal y preferencia asistia á los hijos respecto á los bienes que su madre habia aportado al matrimonio; y que por los dos conceptos indicados asistia á los demandantes en representacion de su madre derecho

preferente de propiedad y dominio sobre las casas embargadas por Suñol, Olaguivel y compañía hasta que se cubriera la parte aportada por Doña Bárbara Oyarzabal y la mitad de gananciales, suplicando en su virtud que así se declarara:

Resultando que la razon social impugnó la demanda en sus dos extremos, alegando en cuanto al primero que no se habia justificado que Doña Bárbara hubiese introducido en su matrimonio los bienes que se suponía, ni ménos que tales bienes hubiesen sido entregados al marido por fé de Escribano, como lo exigia la ley hipotecaria; y en cuanto al segundo, que Doña Bárbara no habia dejado á su defuncion bienes algunos por ser superior á su valor el importe de las deudas de la sociedad conyugal, y que para saber si existian gananciales era necesario ante todo averiguar lo que se debia y lo que se habia adquirido:

Resultando que los ejecutados D. Gregorio y D. Juan Angel Acha se adhirieron á lo alegado en la demanda, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia estimándola en cuanto á la cantidad de 12.554 rs. que habia aportado en dote doña Barbara Oyarzabal á su matrimonio, y por los 2.024 rs. que en concepto de parafernales habia introducido en el mismo, y desestimándola respecto á los demás;

Resultando que el curador de los menores interpuso apelacion, á la que se adhirió D. José Suñol en la parte que se estimaba la tercería de preferente derecho, y la Sala primera de la Audiencia de Búrgos confirmó en 9 de Junio de 1868 la sentencia apelada, sin perjuicio de los derechos que compitieran á

los menores por consecuencia de la cuenta y particion de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, que podrian ejercitar en la forma y juicio correspondiente:

Resultando que el curador ad litem de los menores interpuso recurso de casacion en el extremo en que la sentencia desestimaba la terceria de dominio, citando como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tít. 27 Partida 3.ª, porque las cosas sobre que habia versado la cuestion no eran del ejecutado en la parte que se reclamaba sino de los recurrentes como herederos de su madre:

2.º La ley 4.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual los bienes que se hallan á la disolucion de la sociedad conyugal se reputan gananciales ménos los que pruebe cada cónyuge que son suyos:

Y 3.º Las leyes 2.ª, tít. 13, Partida 4.ª; y 3.ª, tít. 13, Partida 6.ª que establece que los hijos legítimos suceden á sus padres en todos sus derechos, los cuales se transmiten por ministerio de la ley sin que sea necesario para su trasmision más título que el de descendientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que para que pueda tener lugar materia de dominio es menester que el que deduce acredite este derecho sobre los bienes que reclama:

Considerando que en el caso actual, si bien las cosas de que se trata fueron adquiridas durante el matrimonio de doña Bárbara Oyarzabal con D. Gregorio de Acha, no pueden por este solo hecho estimarse gananciales cuando no se sabe si estos han existido, mientras no se practique la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta los bienes y las deudas que quedaron al fallecimiento de doña Bárbara, así como el caudal propio de cada uno de los cónyuges; y por lo mismo, ni por los hijos y herederos de aquella pueden atender dominio en parte alguna de los bienes hasta que en la particion se les adjudique:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala, al desestimar la terceria de dominio propuesta por el curador ad litem de los menores, no ha infringido las leyes citadas en apoyo del recurso que trata sobre en qué bienes debe cumplirse el juicio dado contra alguno: que los que han marido y mujer son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, y que los hijos legítimos heredan á sus padres y abuelos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador ad litem de los me-

nores Pedro, María, Josefa, María da, José Antonio, Francisco Benito, Prudencia y Manuel José de Acha y Oyarzabal, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Oliveras con su mujer Doña Teresa Ramon, sobre revocacion de donaciones y division de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 4 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Oliveras otorgó escritura en 17 de Diciembre de 1847, por la que reconoció espontáneamente á su mujer Doña Teresa Ramon para que se entendiese á favor de ella sola la venta que habia hecho Ramon Grau, vecino de San Martin de Provensals, á favor de ámbos, por precio de 750 libras, de dos casitas y una porcion de terreno, pues habia pagado el precio con dinero de aquella; y que en 18 de Agosto de 1851 los expresados consortes otorgaron escritura por la que, no teniendo ni creyendo tener sucesion, se asociaron de modo que todos sus bienes y derechos habidos y por haber fueran comunes entre los dos, y que en caso de morir uno de ellos pudiera disponer de 30 libras, quedando el sobreviviente con todos los demás bienes, de los cuales podria disponer libremente:

Resultando que Miguel Frias vendió en 20 de Setiembre de 1856 á Teresa Ramon, con intervencion de su marido Don Juan Oliveras, una casa vieja por precio de 175 libras: que Martin Codina confesó en 31 de Enero de 1852 que habia recibido de D. Juan Oliveras y de

Doña Teresa Ramon 10.000 libras, importe de las obras verificadas en la construccion de una casa levantada por cuenta de ambos consortes en la calle de las Carretas, que habian adquirido en establecimiento de D. Juan Bulgada y compañía: que en 17 de Junio de 1863 adquirieron aquellos «pro indiviso» de D. Juan Pamies una casa sita en la calle de San Pablo de Barcelona, en precio de 18.900 rs., con pacto expreso de que ninguno de ellos pudiera enajenar su parte respectiva sin el consentimiento expreso del otro, bajo pena de nulidad; y que en los autos obran tambien otras escrituras de varios créditos á favor de los mismos consortes:

Resultando que en 11 de Julio de 1859 otorgaron escritura reconociendo que desde el dia de su enlace habian trabajado con la mayor asiduidad, consiguiendo aumentar sus capitales y cediendo D. Juan Oliveras á su mujer para remunerarla de los trabajos que habia practicado en beneficio comun 6.000 duros, á fin de que pudiera disponer de ellos despues de la muerte del donante, de quien seria la administracion y el usufructo, á menos que existiera separacion del matrimonio; y que esta escritura quedó cancelada por otra de 20 de Julio de 1863 en que Doña Teresa Ramon declaró que dicha cantidad donada formaba parte del precio entregado para la compra de una casa en la calle de San Pablo, adquirido á nombre de los dos consortes:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1868 D. Pablo Oliveras, que segun manifestó se habia nombrado siempre Juan Oliveras, otorgó escritura en la que dijo: que habia traído de América algunos capitales debidos á su laboriosidad, habiendo hecho á su mujer, con objeto de agraciarla, donacion de 12.000 escudos: que al adquirir una casa en la calle de San Pablo habia hecho que se otorgase en nombre de los dos, así como el establecimiento de un solar y edificacion de una casa en la calle de Carretas, permitiendo que se pusiera exclusivamente á nombre de aquella una casa sita en el pueblo de Santa Coloma, y otras en San Martin de Provensals; pero que como no tenia mas capital que los 12.000 escudos donados por el otorgante, se habia otorgado escritura en 20 de Junio de 1863, en la que Doña Teresa Ramon habia declarado que adquirida la casa de la calle de San Pablo á nombre de los consortes, quedaban garantidos y embidos los 12.000 escudos de que la habia hecho donacion, y por lo cual habian anulado y cancelado la anterior escritura: que para sostener estas donaciones habian hecho asociacion de bienes, á fin de que el sobreviviente de los dos quedase agraciado con los bienes del otro cuando los adquiriesen; pero que atendiendo á que su esposa no habia observado muy buen comportamiento, pretendiendo apoderarse de la mitad de la administracion de los bienes que le habia donado, requiriendo á los inquilinos para que le pagasen los alquileres bajo el pretexto de ser condueña; atendiendo igualmente á que nada tenia en la época de su casamiento, y que despues de casada nada habia adquirido, á excepcion de lo que su marido la habia donado; y que

las donaciones entre marido y mujer, con las que esta se hacia rica y aquel disminuia su haber, eran nulas con arreglo á las leyes, las revocaba usando del derecho que aquellas le concedian:

Resultando que fundado en estas consideraciones, entabló Don Juan Oliveras en 21 de Octubre de 1868 la demanda objeto de este pleito para que, previa declaracion de quedar legítimamente revocadas las expresadas donaciones, se condenase á Doña Teresa Ramon á que dimitiera la posesion de cada uno de los espresados bienes, absteniéndose en lo sucesivo de titularse dueña ni condueña de los mismos, á restituir la parte de réditos que hubiese cobrado desde el dia que habia interpuesto cierto interdicto y á indemnizar al demandante de los perjuicios y costas:

Resultando que Doña Teresa Ramon impugnó la demanda, exponiendo que quien carecia de bienes era D. Juan Oliveras que habia recibido de la demandada algunos de los que todavia conservaba: que no era de presumir que si no se hubieran hecho las adquisiciones con dinero propio de la mujer se hubieran puesto á nombre de ella, siendo inútil discutir á quien pertenecian los bienes segun de quien fuera el dinero invertido en su adquisicion, porque hacia mucho tiempo que habian formado sociedad conyugal, que ninguno habia podido eludir por haber sido formada por la libertad omnimoda de ámbos consortes y haciendo uso de sus legítimos derechos: que la sociedad de gananciales, no sólo era permitida por la ley, sino que hasta la establecia la legislacion castellana; y que D. Juan Oliveras no se hallaba, por tanto, en el caso de revocar donacion alguna, puesto que formada la sociedad conyugal no habia podido haber tales donaciones, ni si estas existiesen dejar sin efecto la escritura de sociedad que no estaba en su arbitrio revocar:

Resultando que suministrada pruebe por las partes sobre la posicion respectiva de los litigantes al contraer matrimonio, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando la demanda, y que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 4 de Abril de 1870, y declaró nulas y de ningún valor las donaciones otorgadas á Doña Teresa Ramon por su esposo D. Juan Oliveras, así como la escritura de 18 de Agosto de 1851, condenando á Doña Teresa Ramon á que en el término de 10 dias dimitiera á favor de su marido los bienes que este le habia donado y que poseia á la sazón:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion al consignar que era insostenible, bajo el punto de vista de la legalidad existente, el contrato de sociedad otorgado entre marido y mujer en 18 de Agosto de 1851:

2.º Este contrato, toda vez que en Cataluña la legalidad existente era respetar la sociedad de gananciales cuando expresamente se pactaban entre los cónyuges, y los diferentes contratos que debiendo ser leyes entre las partes no eran en este pleito actos de donacion hechos por D. Juan Oliveras á fa-

vor de su esposa, sino meras adquisiciones y contratos comunes entre ambos consortes, dimanados de la sociedad legal que tenían establecida:

3.º La ley 8.ª «De pactis,» que define los bienes parafernales «res que mulier habet extra dotem,» que definición con la que se hallaba conforme la ley 17, tít 11, Part. 4.ª, puesto que correspondiendo en ellos el dominio y administración á la mujer, no se reconocía esta naturaleza en los que debían pertenecer á la recurrente como adquiridos fuera de la dote que no había aportado durante su permanencia en la Habana:

4.º Aunque se apreciara como donación el reconocimiento hecho por D. Juan Oliveras á favor de su mujer, siendo remuneratorio el principio ó opinion de los comentaristas de que las donaciones remuneratorias otorgadas entre marido y mujer no pueden revocarse:

Y 5.º La ley 33, párrafo quinto, Código «De donationibus,» y la ley 34, párrafo primero, Código del mismo título que establecen que las donaciones «inter vivos» no pueden revocarse, y las de aquella clase ni aun por causa de ingratitudes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Benito de Posada Herrera.

Considerando que según la ley 1.ª, título 1.º, libro 24 del Digesto «De donationibus inter vivum et uxorem» están prohibidas las donaciones entre marido y mujer:

Considerando que la que resulta en estos autos haber hecho el marido á la mujer, aunque hubiese sido remuneratoria, habiendo sido despues revocada por el mismo marido quedó sin validez alguna, pues según la ley 4.ª, tít. 11, Partida 4.ª, habría sido preciso para que dicha donación fuese subsistente, «que nunca el donador la desficiere en su vida.»

Considerando que según doctrina legal, y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal no es válido el convenio en que el marido y la mujer se adjudican el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio:

Y considerando que las leyes Romanas y de Partidas citadas por la recurrente no tienen aplicación al caso de autos, y por consiguiente no han sido infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Teresa Ramon, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1871, en la competencia negativa suscitada entre los Juzgados de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de La Guardia sobre conocer de la causa formada contra Angel Castroviejo y otros por el delito de rebelion:

1.º Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1870, Angel Castroviejo y otros 11 mas, vecinos de la villa de Cenicero, salieron de ella con separacion unos de otros para incorporarse, como lo verificaron en la venta de Leza, á la facción capitaneada por el cabecilla D. Eustaquio Llorente:

2.º Resultando que en 2 de Setiembre siguiente se presentaron al Alcalde de Oquina y Lagran, acogiéndose al indulto concedido por el Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra en los bandos de 27 y 30 del mismo Agosto:

3.º Resultando que instruida causa por el delito de rebelion contra Castroviejo y sus compañeros por el Juzgado del partido de Logroño, sustanciada y fallada imponiendo á los procesados las penas que el Juez estimó procedentes, se remitió en consulta á la Audiencia de Búrgos, la que por auto de 29 de Noviembre siguiente dejó sin efecto la sentencia consultada, y considerando que el conocimiento de la causa correspondía á la jurisdicción de Guerra, mandando devolverla al Juzgado para que se remitiese á la Autoridad militar:

4.º Resultando que despues de varias actuaciones y providencias, que no conducen para la resolución en la cuestión del día, el Juez de Logroño la remitió al Juzgado de La Guardia, en cuyo territorio tuvo lugar el delito de rebelion, y este Juzgado se inhibió de su conocimiento, pasándola al de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, el que tampoco aceptó su conocimiento; habiéndose formado la presente competencia negativa, y para su decisión se ha elevado el proceso á este Supremo Tribunal:

5.º Resultando que los fundamentos en que se apoya el Juez de La Guardia para la inhibición es triban: primero, en que faltan las condiciones que requiere la ley para calificar el delito conexo de rebelion carlista el cometido en aquel Juzgado, pues que no resulta el concierto previo y necesario para que haya conexion de delitos perpetrados en diferentes lugares; y segundo, en que aun prescindiendo

de esto, se había declarado por la Audiencia del territorio la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del delito en cuestión; y en que al Juez inferior no le incumbe más que acatar y obedecer las disposiciones de su superior, y el Juzgado de Guerra alega en su favor las varias resoluciones que cita de este Supremo Tribunal en casos idénticos, por las que se ha declarado que el conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Vistos, y oído el Ministerio fiscal, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que según lo dispuesto en el art. 349, número 5.º de la ley sobre organización del poder judicial, no están sujetos á la jurisdicción militar y deben ser juzgados por la ordinaria los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, cuando la rebelion ó sedición no tenga carácter militar:

2.º Considerando que la que ha dado lugar á la formación de la presente causa no tuvo este carácter, por cuanto fué promovida y formada por simples paisanos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de La Guardia, á quien se remitan con la oportuna certificación para lo que corresponda con arreglo á derecho; comunicándose esta decisión al de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 718, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación propuesto por Teresa Barrera, acusadora, en causa de homicidio de su marido Dionisio Alonso contra Faustino Redondo:

1.º Resultando que hallándose el Faustino Redondo, vecino de Villalpando, la noche del 29 de Agosto de 1869 guardando la viña

de su pertenencia, lindante con el camino público, al transitar por este Dionisio Alonso, acompañado de otras personas que regresaban del molino, dióles aquel la voz de ¡alto! á que contestaron pacíficamente; mas al saltar las bardas para reunirse con ellos, se disparó la escopeta, que no se hallaba cual debiera en el seguro, y penetrando sus proyectiles en el pecho del Alonso, ocasionaron inmediatamente su muerte:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y calificado el hecho de homicidio voluntario por el Juez inferior, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 20 de Abril de 1871, declaró haberse cometido por imprudencia temeraria, de cuyo delito era responsable Faustino Alonso; y aplicando en su virtud el art. 480 del Código antiguo como mas beneficioso al procesado, le condenó en 18 meses de prision correccional, 1.000 pesetas de indemnización á la viuda é hijos del difunto, y demás accesorias:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación en tiempo y forma contra dicha sentencia á nombre de la mencionada viuda y acusadora Teresa Barrera, apoyándose en el párrafo quinto del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio, se aducen como fundamentos la infracción del párrafo primero del art. 333 del Código antiguo, y la del 10 en sus circunstancias 2.ª y 6.ª, puesto que el homicidio fué ejecutado voluntariamente y con premeditación y alevosia:

4.º Resultando que el Ministerio público, á la par que se opone al recurso como improcedente respecto á la calificación del delito, lo deduce por su parte en beneficio del reo, fundado en que la pena asignada en el Código reformado es mas beneficiosa que por el antiguo, y debió ser aplicada por la Sala sentenciadora en cumplimiento del art. 23, que notoriamente ha infringido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que según el art. 7.º de la citada ley sobre casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que se trata no aparece el acto voluntario y premeditado que gratuitamente se supone por el recurrente, sino consecuencia de imprevision definida y penada en el art. 480 del Código antiguo y 584 del reformado, debidamente aplicado por la Sala sentenciadora:

2.º Considerando que así en el uno como en el otro de los mencionados artículos es potestativo en los Tribunales aplicar la pena legal según su prudente arbitrio

dentro del grado, facultad que ha ejercitado en uso de sus peculiares atribuciones la Sala sentenciadora en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar así á la admision del recurso interpuesto á nombre de la parte acusadora Teresa Barrera, á quien condenamos en las costas, como ni tampoco el deducido por el Ministerio público en beneficio del reo Faustino Redondo; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet. José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.
Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 828, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Feliciano Terron y Campo:

1.º Resultando que en la mañana de 21 de Diciembre de 1867 fué hallado el cadáver de Clemente Martinez en el sitio llamado del Plano, correspondiente al pueblo de Torres de Montes, en el partido judicial de Huesca, con ocho heridas mortales de necesidad:

2.º Resultando que á poco de comenzadas las actuaciones judiciales aparecieron graves indicaciones de que habia sido autor del homicidio Feliciano Terron y Campo, vecino del mismo pueblo, de malos antecedentes y penado con anterioridad por el delito de lesiones; cuyos indicios no ha desvanecido, porque resultaron falsas las citas que hizo con ese objeto, habiendo sido tambien comprendida en el procedimiento Manuela Borran, muger de Martinez, por complicidad en el delito:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, por su sentencia de 9 de Junio último, declaró que el hecho constituia el de homicidio simple con la circunstancia agravante de haberse ejecutado en despoblado y la de reincidencia, del que era autor el procesado, y visto el art. 333, núm. 2.º, con las demás que cita del Código de 1850, así como la regla 45 dictada para su aplicacion, condenó al expresado Feliciano Terron y Campo en 13 años de reclusion, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos

políticos, al pago de 800 pesetas por indemnizacion de perjuicios á favor del hijo del difunto Martinez, y en la mitad de las costas: absolviendo de la delincuencia á la viuda por falta de pruebas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion invocando los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el artículo 10 del Código penal y la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion, alegando que no habiendo circunstancia alguna agravante, pues para la de despoblado falta que el delito se hubiese cometido en cuadrilla, segun la regla 15 del artículo 10 del mismo Código, y para la reincidencia era menester que se tratase de un delito análogo, lo que no sucede, porque antes fué penado por lesiones y ahora es cuestion de un homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que sin contradecir los hechos consignados como probados en la sentencia, el motivo de casacion que contra ella se aduce está reducido á haberse estimado por la Sala las circunstancias agravantes de despoblado y reincidencia que se dice no concurren en el delito, y en su consecuencia, que ha debido pensarse al procesado en el grado mínimo ó sea en 12 años de reclusion, puesto que es aplicable la regla 45 de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código de 1850:

2.º Considerando que aun en el supuesto de que no sean de estimar dichas dos circunstancias, la pena de 13 años impuesta al recurrente se encuentra en el grado mínimo de la reclusion temporal, segun la tabla demostrativa del artículo 83 de dicho Código; y por consiguiente no hay fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Feliciano Terron y Campo, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34,

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la expresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.